

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NÚM. DE PRODUCTO
DNRT-R-2026-00113

FECHA
30-07-2026

NÚM. EXPEDIENTE
DNRT-E-2026-1134

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), por los señores **Darío Ignacio Grullón Peña** y **Milady Antonia Canela Arias**, de nacionalidad dominicana, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0010982-0 y 056-0085661-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Del Jaya núm. 03, sector El Ciruelillo, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Lcdo. Jairo Ricardo Acosta Alonzo**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, matriculado bajo el núm. 38485-838-08, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0037650-3, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 518, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. Teléfono: 809-223-3216. Correo electrónico: janeiroacosta@hotmail.com.

En contra del oficio núm. **O.R.301803**, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de Nagua, relativo al expediente registral núm. **2282630522**, contentivo de solicitud de reconsideración respecto del expediente registral núm. **2282627944**.

VISTO: El expediente registral núm. **2282627944**, inscrito en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), a las 11:13:47 a. m., contentivo de solicitud de regularización parcelaria y transferencia por venta, en virtud de: a) oficio de aprobación de mensuras núm. 6612025090761, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; b) acto bajo firma privada de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), suscrito entre el señor **Rubén Amable Portes de los Santos**, en calidad de vendedor, y los señores **Darío Ignacio Grullón Peña** y **Milady Antonia Canela Arias**, en calidad de compradores, legalizadas las firmas por el Lcdo. Adriano Pérez Peña, notario público de los del número del municipio de Nagua, matrícula núm. 5394, y; c) Acto bajo firma privada de fecha 27 del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), contentivo de ratificación de venta, suscrito por **Rosa Milady Muñoz Vargas**, en calidad de titular registral del inmueble que nos ocupa, legalizadas las firmas por el Lcdo. Adriano Pérez Peña, notario público de los del número del municipio de Nagua, matrícula núm. 5394; actuación

registral que fue calificada de manera negativa por el Registro de Títulos de Nagua, mediante el oficio núm. O.R.300097, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

VISTO: El expediente registral núm. **2282630522**, inscrito en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), a las 11:34:56 a. m., contentivo de solicitud de reconsideración, presentada ante el Registro de Títulos de Nagua a fin de que dicha oficina registral se retracte de su calificación inicial; proceso que culminó con el oficio núm. **O.R.301803**, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

VISTO: El acto de alguacil núm. 429/2026, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Plinio Francisco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la interposición del presente recurso jerárquico a los señores **Rubén Amable Portes de los Santos** y **Rosa Milady Muñoz Vargas**.

VISTOS: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 267,309.84 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 15-E, del Distrito Catastral núm. 02, ubicado en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, identificado con la matrícula núm. 3001501625”, de la cual resultó la designación catastral núm. 319516780626”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio núm. **O.R.301803**, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de Nagua, relativo al expediente registral núm. **2282630522**; concerniente a la solicitud de reconsideración de la rogación original contentiva de Regularización Parcelaria y Transferencia por venta, respecto del inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 267,309.84 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 15-E, del Distrito Catastral núm. 02, ubicado en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, identificado con la matrícula núm. 3001501625”, de la cual resultó la designación catastral núm. 319516780626”*, propiedad del señor **Rubén Portes**.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar:

- i. Que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos de Nagua procuraba la inscripción de regularización parcelaria y transferencia, respecto de una porción de terreno dentro del ámbito de la *“Porción de terreno con una extensión superficial de 267,309.84 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 15-E, del Distrito Catastral núm. 02, ubicado en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, identificado con la matrícula núm. 3001501625”, del cual resultó la designación catastral núm. 319516780626”*,
- ii. Que, en el curso de la calificación del expediente registral núm. **2282627944**, el Registro de Títulos de Nagua emitió oficio de subsanación en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), requiriendo: *“aclarar el estado civil del señor Rubén Amable Portes de los Santos y, en caso de encontrarse casado a la fecha de adquisición del inmueble, aportar la autorización de su cónyuge para la venta,*

debidamente notarizada, la copia legible de ambos lados del documento de identidad de la cónyuge y el extracto del acta de matrimonio”;

- iii. Que, en respuesta al requerimiento, fueron depositados el acta de ratificación de venta de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), suscrito por **Rosa Milady Muñoz Vargas**, el acta de matrimonio correspondiente a **Rubén Amable Portes de los Santos** y **Rosa Milady Muñoz Vargas**, así como el documento de identidad de esta última;
- iv. Que, la rogación original fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos de Nagua, mediante oficio núm. O.R.300097, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), bajo el entendido de que la copia aportada de la cédula de identidad y electoral de la señora **Rosa Milady Muñoz Vargas** contenía una irregularidad manifiesta que impedía aplicar el principio de legalidad;
- v. Que, mediante instancia de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), fue solicitada la reconsideración de dicha calificación mediante el expediente registral núm. **2282630522**, aportándose una nueva copia legible del documento de identidad de la señora **Rosa Milady Muñoz Vargas**;
- vi. Que, la solicitud de reconsideración fue declarada inadmisibile por el Registro de Títulos de Nagua, mediante oficio núm. **O.R.301803**, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), debido a que no constaba depositada la notificación de dicha solicitud a los señores **Rubén Amable Portes de los Santos** y **Rosa Milady Muñoz Vargas**, en aplicación del artículo 169 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*);
- vii. Que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra de dicho oficio de inadmisibilidad, y;
- viii. Que, el referido acto administrativo es el que hoy se está recurriendo en la presente acción jerárquica.

CONSIDERANDO: Que, conforme el artículo 172 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*), el derecho al recurso jerárquico queda habilitado, en síntesis, cuando: a) las partes involucradas toman conocimiento de la decisión sobre la solicitud de reconsideración por las vías habilitadas al efecto; b) dicha decisión es comunicada o notificada; c) transcurre el plazo de quince (15) días hábiles sin que el Registro de Títulos emita su decisión, y; d) el recurrente no ha ejercido la solicitud de reconsideración, a partir de la publicidad de los actos definitivos.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), la parte recurrente tomó conocimiento en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), mediante el retiro del acto recurrido, por Juan Manuel Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 071-0039708-7, según se acredita en nuestro sistema de gestión e interpuso esta acción recursiva en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia¹.

¹ Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm.788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, debiendo la referida notificación ser depositada dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, figuran como personas involucradas en este expediente registral: i) a los señores **Rubén Amable Portes de los Santos**, en calidad de titulares registrales; y parte vendedora; ii) los señores **Darío Ignacio Grullón Peña y Milady Antonia Canela Arias**, en calidad de compradores y beneficiarios de la acción.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la interposición del presente recurso jerárquico le fue notificado a **Darío Ignacio Grullón Peña y Milady Antonia Canela Arias**, en calidad de titular registral del inmueble de referencia, a través de los actos de alguacil núm. 429/2026, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Plinio Francisco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado ante esta Dirección Nacional de Registro de Títulos en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), en cumplimiento al plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición. Sin embargo, dichas partes no han presentado escrito de objeción, por lo que se presume su aquiescencia a la acción de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 176, literal c, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, hemos observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la acción que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente:

i) Que, mediante contrato de venta de inmueble bajo firma privada de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), el señor **Rubén Amable Portes de los Santos** vendió a los señores **Darío Ignacio Grullón Peña y Milady Antonia Canela Arias** una porción de terreno con una extensión superficial de 157,969.67 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. **15-E**, del Distrito Catastral núm. **02**, municipio de Cabrera, matrícula núm. **3001501625**;

ii) Que, los compradores pagaron los impuestos de transferencia inmobiliaria mediante recibo núm. **25955097093-5**, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), y obtuvieron la correspondiente certificación de propiedad inmobiliaria;

iii) Que, el terreno fue sometido a un proceso de regularización parcelaria, cuyos trabajos fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, resultando la designación catastral núm. **319516780626**;

iv) Que, en respuesta al oficio de subsanación emitido por el Registro de Títulos de Nagua, fueron aportados un acto de ratificación de venta suscrito por **Rosa Milady Muñoz Vargas**, el acta de matrimonio de esta con **Rubén Amable Portes de los Santos** y la copia de su documento de identidad;

v) Que, el Registro de Títulos rechazó la rogación original al considerar que la copia de la cédula de identidad y electoral de **Rosa Milady Muñoz Vargas** contenía una irregularidad manifiesta, por lo cual la parte interesada interpuso solicitud de reconsideración aportando una nueva copia legible de dicho documento;

vi) Que, la solicitud de reconsideración fue declarada inadmisible por no constar la notificación a las demás partes involucradas; no obstante, la parte recurrente sostiene que la normativa aplicable permite la interposición de la presente acción en jerarquía contra el oficio emitido;

vii) Que, mediante acto de alguacil núm. 429/2026, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), fue notificada la interposición del presente recurso jerárquico a los señores **Rubén Amable Portes de los Santos** y **Rosa Milady Muñoz Vargas**; y,

viii) Que, en virtud de lo antes expuesto, solicita que se admita el presente recurso jerárquico, que se revoque en todas sus partes el oficio núm. **O.R.301803**, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), y que se autorice al Registro de Títulos de Nagua a ejecutar la regularización parcelaria y la transferencia a favor de los señores **Darío Ignacio Grullón Peña** y **Milady Antonia Canela Arias**.

CONSIDERANDO: Que, luego del estudio de la documentación presentada, hemos observado que para la calificación del expediente original, el Registro de Títulos de Nagua, procedió a solicitar a la Dirección Nacional de Registro Electoral de la Junta Central Electoral, la validación de la copia del documento de identidad aportado de la señora **Rosa Milady Muñoz Vargas** con el código de seguridad núm. **V08546694**, respondiendo dicha institución, mediante comunicación de fecha cinco (05) del mes de junio del año 2026, lo siguiente: “... *comunicamos que la copia de plástico de la cédula núm. 001-0242446-2, a nombre de Rosa Milady Muñoz Vargas, recibida en su correo, está adulterada, toda vez que información contenida en la misma no se corresponde, con el contenido en nuestra base de datos*”.

CONSIDERANDO: Que, partiendo de lo expuesto con anterioridad, el indicado Registro de Títulos de Nagua, consideró que la actuación sometida a su escrutinio debía ser rechazada, en atención a que: “(...) *la copia de plástico de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0242446-2, a nombre de la señora Rosa Milady Muñoz Vargas, esta adulterada, contiene irregularidad manifiesta; situación que nos impide aplicar el principio de legalidad (...)*”.

CONSIDERANDO: Que, destacado lo anterior, en otro aspecto, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, al momento de valorar la presente acción jerárquica, solicitó nueva vez la validación de la misma copia de cédula de identidad y electoral núm. **001-0242446-2**, a favor de la señora **Rosa Milady Muñoz Vargas**, con el código de seguridad núm. **V08546694**, aportada en el expediente primigenio, respondiendo la Dirección Nacional del Registro Electoral de la Junta Central Electoral, mediante correo electrónico de fecha veinte (20) del mes de julio del año 2026, lo siguiente: “*comunicamos que las informaciones que figuran en la copia aportada, descrita en la tabla, se corresponde con el contenido en nuestra base de datos*”.

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo indicado en el párrafo anterior, y con el fin de validar nueva vez la información recibida, esta Dirección Nacional, solicitó a la Dirección Nacional del Registro Electoral de la Junta Central Electoral, la validación del documento que nos ocupa, respondiendo la referida institución mediante correo electrónico de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2026, lo siguiente: “*comunicamos que las informaciones que figuran en la copia aportada, descrita en la tabla, se corresponde con el contenido en nuestra base de datos*”.

CONSIDERANDO: Que, de lo anteriormente expuesto, esta Dirección Nacional ha podido valorar que la discrepancia existente en la validación del documento de identidad y electoral correspondiente a la señora **Rosa Milady Muñoz**

Vargas, correspondió a un error puramente material por el órgano validador, en tal sentido dicha acción no constituye, para el caso que nos ocupa, un impedimento para la adecuada identificación del sujeto registral.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la documentación presentada, se ha constatado además que las partes recurrentes cumplieron con los requisitos establecidos por las normas vigentes para la inscripción de la actuación registral solicitada (*Regularización Parcelaria y Transferencia por Venta*), en atención de que la transferencia por venta realizada entre los señores **Rubén Amable Portes de los Santos** y **Rosa Milady Muñoz Vargas**, en calidad de vendedores, y los señores **Darío Ignacio Grullón Peña** y **Milady Antonia Canela Arias**, en calidad de compradores, no contraviene disposición legal alguna al encontrarse conforme las normas que regulan la materia dado que constan todos los documentos complementarios que avalan su solicitud, los cuales están contenidos en la Resolución núm. DNRT-DT-2025-003, sobre Requisitos para Actuaciones Registrales, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

CONSIDERANDO: Que, la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, en su Principio II, establece el criterio de **Legitimidad**, indicando que: “*el derecho registrado existe y que pertenece a su titular*” y el de **Especialidad**, el cual consiste en: “*la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar*”.

CONSIDERANDO: Que, es oportuno mencionar que entre los principios rectores, adicional a los principios que rigen el sistema registral inmobiliario, destacan dentro del marco administrativo los identificados a continuación: “***Principio de eficacia***: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos” y “***Principio de facilitación***: Los trámites efectuados ante el Registro de Títulos, serán facilitados en los asuntos que correspondan, dentro del marco de la normativa aplicable”, conforme con el artículo 3, numerales 6 y 18 de la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, el artículo 4 de la citada disposición técnica núm. DNRT-DT-2025-003.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger en todas sus partes este Recurso Jerárquico, toda vez que la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la normativa registral vigente; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos de Nagua; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Nagua, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77 y 90 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; artículo 3, numeral 6 y 18 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; 10 literal “i”, 62, 63, 93, 164, 169, 171, 172, 175, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*); y la Resolución DNRT-DT-2025-003, sobre Requisitos para Actuaciones Registrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico interpuesto por **Darío Ignacio Grullón Peña y Milady Antonia Canela Arias**, en contra del oficio núm. **O.R.301803**, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de Nagua; relativo al expediente registral núm. **2282630522**; y, en consecuencia, **revoca** la calificación negativa dada por el Registro de Títulos de Nagua, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Nagua, realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrita en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), a las 11:13:47 a. m., contentivo de solicitud de inscripción de **regularización parcelaria y transferencia por venta**; con relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 267,309.84 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 15-E, del Distrito Catastral núm. 02, ubicado en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, identificado con la matrícula núm. 3001501625”*, y en consecuencia instruye a:

- i. Cancelar el original y duplicado de la constancia anotada, registrado en favor de **Rubén Amable Portes De Los Santos**;
- ii. Emitir el original y el duplicado de certificado de título del inmueble identificado como: *“Parcela núm. 319516780626, con una extensión superficial de 157,837.04 metros cuadrados, ubicado en el municipio Rio San Juan, provincia María Trinidad Sánchez”*, a favor de **Darío Ignacio Grullón Peña**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. **056-0010982-0** y **Milady Antonia Canela Arias**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. **056-0085661-0**, casados entre sí. El derecho tiene su origen en virtud del oficio de aprobación núm. **6612025090761**, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, y; el acto bajo firma privada de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), legalizadas las firmas por Lcdo. Adriano Pérez Peña, notario público de los del número del municipio de Nagua, matrícula núm. 5394, ratificado mediante el acto bajo firma privada de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), legalizadas las firmas por el notario antes citado.
- iii. Derecho de mejora a favor del **propietario del inmueble**. El derecho tiene su origen en virtud del oficio de aprobación núm. **6612025090761**, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, y; el acto bajo firma privada de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), legalizadas las firmas por Lcdo. Adriano Pérez Peña, notario público de los del número del municipio de Nagua, matrícula núm. 5394, ratificado mediante el acto bajo firma privada de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), legalizadas las firmas por el notario antes citado. Mejora consistente en: Una casa de block, techo de zinc, piso de cemento.

iv. Emitir el Original y el Duplicado de la constancia anotada del resto con relación al inmueble identificado como:
*“Porción de terreno con una extensión superficial de **109,472.80** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. **15-E**, del Distrito Catastral núm. **02**, ubicado en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez”.*

v. Practicar los asientos registrales en los Registros Complementarios de los referidos inmuebles, con relación a las actuaciones antes descritas.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos de Nagua, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos
IDRL/jlra